

Boletín Oficial



DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sea a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gacetas del 3 de Agosto de 1916.»)

MINISTERIO DE HACIENDA**REAL DECRETO**

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda modificado Mi Real decreto de 21 de Julio de 1900, en la forma siguiente: «Las piezas pequeñas de tejido de punto de algodón de producción nacional, tales como guantes, mitones, corbatas, medias, calcetines y otros análogos, quedan exceptuadas de ostentar la marca de fábrica para su circulación ó de ir acompañadas de vendi por la zona especial de vigilancia.»

Dado en San Sebastián á treinta y uno de Julio de mil novecientos dieciséis.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**REAL ORDEN**

Hmo. Sr.: Por Real orden de 25 de Diciembre de 1915, se resolvieron los concursos para el reparto de la subvención del Estado correspondiente á aquel año, con destino al fomento de casas baratas.

La proximidad de la resolución de estos concursos con la fecha determinada en el artículo 97 del Reglamento de 11 de Abril de 1912 para convocar los correspondientes al año actual, aconseja-

ba que se retrasase la fecha de esta convocatoria, pues en otro caso no existiría un plazo prudencial durante el cual pudieran invertirse nuevos capitales en la construcción de casas baratas, sobre todo teniendo en cuenta que no habían sido concedidas nuevas calificaciones. Por lo tanto, aquellos concursos hubieran resultado ineficaces y la cantidad de la subvención no se hubiera podido invertir en los beneficiosos fines que la acción tutelar de la Ley de 12 de Junio de 1911 se propone.

Transcurrida ya un plazo suficiente de tiempo, procede anunciar el primero de los concursos á que se refiere el artículo 21, reformado por la Ley de 29 de Diciembre de 1914, para distribuir el primer 50 por 100 de la cantidad que en concepto de subvención aparece consignada en el artículo 2.º del capítulo 8.º de la sección 6.ª de los Presupuestos del Estado para el ejercicio corriente, 50 por 100 que en este caso asciende á la suma de 235.000 pesetas.

El párrafo segundo del artículo 21 reformado de la Ley, dispone que esta cantidad habrá de distribuirse por el Ministerio de la Gobernación, previo informe del Instituto de Reformas Sociales y de las Juntas de fomento y mejora de habitaciones baratas, destinando este 50 por 100 al abono de los intereses de las sumas obtenidas á préstamo que no devenguen más del 5 por 100 anual de las Cajas de Ahorro y Montes de Piedad y Banco Hipotecario é Instituciones de crédito reconocidas legalmente por las Sociedades cooperativas organizadas para la construcción de casas baratas propiedad de los socios; y añade el párrafo tercero que, si en último caso, no pudiera darse á este 50 por 100 la aplicación á que antes se ha hecho referencia, ya por no haberse verificado ningún préstamo de aquéllos, ya porque esta clase de préstamos no se hubiera hecho en la cantidad suficiente para agotar el 50 por 100 citado, éste, ó la cantidad que de él sobrare, se destinará á acrecer el segundo 50 por 100 en la forma determinada por el artículo 21 expresado.

En su virtud,

S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con la informado por el Instituto de Reformas Sociales, se ha servido disponer que las condiciones que habrán de cumplirse para tomar parte en dicho concurso sean las siguientes:

1.ª Las Sociedades cooperativas que pretendan optar á este concurso se presentarán en la segunda quincena del mes de Agosto ante la Junta de fomento y mejora de casas baratas correspondiente, ó en defecto de este organismo, ante el Instituto de Reformas Sociales, hasta las seis de la tarde del día 31 de dicho mes las oportunas solicitudes.

2.ª A la solicitud se acompañarán los documentos necesarios para acreditar las circunstancias que á continuación se expresan:

a) Haber obtenido la calificación de casa barata en la forma dispuesta en el capítulo 3.º del Reglamento de 11 de Abril de 1912.

b) Indicar el fin que la Sociedad concursante se propone, en relación con las casas edificadas ó que proyecte edificar, el plan trazado para llevarlas á cabo, el cálculo en que se basa su gestión financiera, los plazos de construcción ó casas construídas, si se encuentran ó no alquiladas ó adjudicadas en propiedad las viviendas, y cuantos extremos análogos se juzguen oportunos para fundamentar su petición.

c) Hacer constar, con referencia á sus Estatutos, que los beneficios como empresa no excederán del 4 por 100 anual.

d) Las Sociedades cooperativas que tengan entre sus fines el de la construcción de casas baratas para sus socios, deberán acreditar que practican las operaciones de cooperación en la construcción con entera independencia económica de las que se refieren á otros fines sociales, sin que en ningún caso la responsabilidad contraída en la gestión de éstos afecte á las operaciones relacionadas con la construcción de casas baratas, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento.

e) Presentar en forma legal los justificantes de las operaciones de préstamo realizadas, á tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 21 de la Ley, reformado por la de 29 de Diciembre de 1914, y en el artículo 98 del Reglamento, y de las condiciones en que se hace la emisión de obligaciones, garantías de las mismas cuadro de y amortización; y

f) Hacer constar el capital empleado en la edificación de casas baratas en el momento de formu-

lar la petición, y cual es el capital que anualmente se invierte en las obras.

3.ª Durante los quince días que median del 1.º de Septiembre al 15 de mismo mes, informarán las Juntas respecto de las solicitudes e informes al Instituto de Reformas Sociales, quien, á su vez, informará sobre la distribución de la subvención legal y remitirá la conveniente propuesta, con todos los antecedentes, al Ministro de la Gobernación.

4.ª Para la distribución de este primer 50 por 100 de la subvención legal se tendrán en cuenta las preferencias marcadas en el artículo 99 del Reglamento citado.

Esta Real orden se insertará en los *Boletines Oficiales* tan pronto como los Gobernadores civiles tengan de ella conocimiento, los cuales procurarán además que las disposiciones que contiene adquieran la mayor publicidad posible.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Agosto de 1916.—Ruiz Jimenez.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

Arrendamiento de la Recaudación de Contribuciones de la provincia DE ZAMORA

Zona de Puebla de Sanabria

Pueblo de Molezuelas de la Carballeda

Don Agapito Blanco, Recaudador de contribuciones de la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo por débitos de la contribución territorial correspondiente á los presupuestos de 1907 al 1915, ambos inclusive, he precedido al embargo de las fincas que pasan á detallarse á continuación, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 76 de la Instrucción vigente perteneciente á los siguientes deudores.

Bienes del deudor Francisco Justel Lobo.

Una tierra á las Cortas, de diez y seis áreas: que linda al Este y Oeste herederos de Francisco López, Sur y Norte monte particular.

Otra á los Cerberos, de ocho áreas: Este herederos de Miguel Ferrero, Sur cerna, Oeste y Norte Andrés Morán; capitalizada en sesenta pesetas.

Otra al Reguero, de ocho áreas: Este prados, Sur camino del pago, Oeste Francisco González, Norte caño.

Otra á Valdefuertes á Pilo, de veinte áreas: Este camino; Sur herederos de Antonio Lanseros, Oeste el anterior y Norte Francisco González.

Otra en Boca bocian, de diez y seis áreas: Este camino del pago, Sur herederos de Francisco Morán, Oeste monte, Norte el camino.

Otra plantada de viña al camino de Cubo, de nueve áreas: Este Dámaso Cid, Sur cañada, Oeste Antonio Sastre, Norte Basilio Cid.

Otra al camino de Cubo, de cinco áreas: Este Manuel Escudero, Sur herederos de Antonio Lobo, Oeste cerna, Norte Francisco Toledo.

Otra á Baldefernando, de siete áreas: Este José Calzón, Sur prados, Oeste José Colino, Norte cerna; capitalizada en cuarenta pesetas.

Otra al camino de Villarverde, da ocho áreas: linda al Este caminos del pago, Sur José Alvarez, Oeste Domingo Lorenzo, Norte cerna.

Otra al camino de Uña, de cinco áreas: Este Silverio Madrigal, Sur camino, Oeste herederos de Diego González, Norte cerna.

Otra al Barranco, de tres áreas: Este herederos de Francisco Clemente, Sur Hermenegildo Martínez, Oeste José Calzón, Norte caño.

Otra un prado en la Prestadura, de cinco áreas: Este Manuel Madrigal, Sur Tomás Lozano Oeste Domingo Lozano, Norte el anterior.

Otra á Fuenteviva saran, de seis áreas: Este Felipe Delgado herederos, Sur Manuel Lozano, Oeste camino, Norte Antonio Aparicio.

Bienes de Juana Martínez Pontejo.

Una huerta en término de este pueblo en la calle de la Vega, cabida de cuatro áreas: linda al Este herederos de Antonio Lobo, Sur caño de riego, Oeste María Delgado, Norte calle de la Vega.

Bienes de Benito Prieto.

Una tierra á Valdefuertes, de diez y seis áreas: Este Manuel Martínez, Sur Baltasar Prieto ó camino, Norte Nicolás de la Puente.

Otra al mismo sitio que la anterior, de veinticuatro áreas: Este Manuel Justel, Sur se ignora, Oeste Antonio Aparicio herederos, Norte termaneras.

Otra al camino de la Milla, de veinticuatro áreas: Este camino de la Milla, Sur herederos de Andrés Abad, Oeste cañada, Norte Eusebia Peral.

Otra tierra en Lamero, de seis áreas: linda al Este José Calzón Lobato, Sur prado de Gregorio García, Oeste herederos de Antonio Aparicio, Norte otra de Nemesio Cifuentes.

Bienes de Felipe Martínez Morais.

Una tierra al nombramiento de huerto del Aspa, de seis áreas: que linda al Este Juan Llamas, Sur Manuel Escudero, Oeste camino de Villalverde, Norte Mateo López.

Otra en Cacaboagas, de cuatro áreas: Este Nicolás de la Fuente, Sur termaneras ó herederos de Catalina Gullón, Norte termaneras.

Otra en Fuente la Mora, de nueve áreas: que linda al Este y Oeste Monte Valdón, Sur Mateo López, Norte Baltasar Prieto.

Bienes de Toribio Clemente.

Una al Reguero, de diez y seis áreas: Este prado de Nemesio Cifuentes y otros, Sur Juan López Mayor, Oeste termaneras, Norte de Hermenegildo González.

Otra en Baldefuertes, de ocho áreas: Este Manuel Madrigal, Sur regato, Oeste herederos de Francisco Gullón, Norte se ignora.

Bienes de Manuel Fernández Carro y de su mujer Ana Justel.

Una tierra á la Cuesta de la Bouza, de cinco áreas: Este camino del pago, Sur herederos de Antonio Lanseros, Oeste termaneras, Norte Francisco Morán.

Otra á la Bobilla, de cinco áreas: Este herederos de Fernando Clemente, Sur Andrés Morán, Oeste el mismo, Norte se ignora.

Otra en la Carbonera, de cinco áreas: Este Francisco Prieto, Sur Juan Calzón, Oeste termanera, Norte termaneras.

Otra á la Fuente los Llabongos, que hace cinco áreas: Norte herederos de José González, Sur los mismos, Oeste y Norte Monte comun.

Otra en los Carriles, de cinco áreas: Este Longinos Barrón, Sur Antonio Lanseros, Oeste camino, Norte Silverio Madrigal.

Bienes de Eusebia Peral.

Una tierra al camino de Peque, de ocho áreas: Este herederos de Francisco Llamas, Sur camino del pago, Oeste herederos de Manuel Morán, Norte cañada.

Una casa en la calle de la Era, de veintiseis metros cuadrados: linda á la derecha y espalda casa de Cayetano Abad, izquierda Fernando Justel, frente calle publica.

Bienes de Manuel Morais.

Una tierra Zepellino, de siete áreas: Este cami-

no del pago, Sur Angel Lozano, Oeste herederos de Fernando Clemente, Norte cerna de los prados.

Otra en los Llabayos, de ocho áreas: Este y Norte campo comun, Sur heredero de Antonio Sastre, Oeste campo comun.

Y como quiera que no se harán las notificaciones personalmente á los interesados por haber fallecido unos y por ignorar el domicilio de otros, he dispuesto, de conformidad con lo que determina el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, las notificaciones por medio del presente edicto que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*.

Molezuelas de la Carballeda 8 de Julio de 1916.—El Recaudador, Agapito Blanco.

Unica zona de la Capital.

Contribución urbana.—Varios años.

Don Manuel Jambrina Montalvo, Agente ejecutivo de dicha zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del concepto contributivo y años arriba expresados, se ha dictado la siguiente

«Providencia.—No habiendo satisfecho el deudor que á continuación se expresa en el plaze que al efecto se les concedió sus descubiertos con la Hacienda, más los recargos y costas causadas, procédase inmediatamente á la traba de los bienes del mismo librándose el oportuno mandamiento al Sr. Registrador de la Propiedad de este partido para la anotación preventiva de las fincas que se designarán.

Notifíquese el embargo al deudor, requiriéndole además para que en el término de tercero día haga entrega al que suscribe de los títulos de propiedad de las fincas embargadas; bajo apercibimiento de suplirlos á su costa si no lo verifica.

Nombre y apellidos del deudor: Bonifacio Luis Tino.

Su vecindad: Se ignora.

Finca, situación, cabida y linderos: Una casa en el casco de esta ciudad, calle de las Damas, número 12: que linda por la derecha con calle de Santa María la Nueva, izquierda casa de Severiano Rodríguez y espalda corral y casa de herederos de Angel de las Heras y Claudio Calvo.»

Y en cumplimiento á lo que determina el artículo 142 de la vigente Instrucción, se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que llegue á conocimiento del responsable ó personas interesadas, por ser de domicilio desconocido, á fin de que le sirva de notificación.

Zamora 28 de Junio de 1916.—El Agente, Manuel Jambrina. R—1528

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera Instancia.

ZAMORA

Pino Pérez, Esteban; de veinte años de edad soltero, de oficio albañil, hijo de Esteban y de Ciriaca, natural y vecino de Zamora, cuyo paradero se ignora, procesado en causa que se le sigue por hurto, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Zamora en el término de diez días á prestar indagatoria en dicha causa y en la que se halla decretada su prisión provisional.

Zamora treinta de Julio de mil novecientos diez y seis.—El Juez de instrucción, Francisco Otero.—El Secretario, José Bustamante. R—1534